

EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00620-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~VEINTIUNO~~ ( 21 ) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°4424 (folios 10 a 11), por ser procedente éste despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la parte demandada Luis Ramiro Angarita Marciales. **Ofíciase** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-010-2020-00391-00.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara, y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación; lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_  
22 ABR 2022  
C. Ramos hoy el auto anterior por anotación



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2017-00631-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta la petición impetrada por el endosatario en procuración de la parte demandante, obrante a los folios 47 a 49 de este proceso, donde solicita de manera reiterada se dé por terminado el presente proceso por pago de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas, sujetándose la presente petición en el sentido de que se le entregue a favor del endosante los títulos que aún no han sido cobrados por él; es por lo que en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el endosatario en procuración de la parte ejecutante, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de su representante, incluidos los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de domino; y observándose que la parte ejecutante es la dueña de la acción; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, conforme a lo solicitado, ordenándose en la parte resolutive de este auto hacerle entrega a la parte ejecutante de los dineros depositados a favor de este proceso hasta la fecha 22 de octubre del año 2021; en consecuencia, se ordena a secretaría para que proceda de conformidad ordenando la entrega hasta por la cuantía de \$1.554.388,00, a la parte ejecutante; y los dineros que hayan sido depositados con posterioridad al 22 de octubre de 2021, le serán entregados a la parte ejecutada, por ser la parte ejecutante la dueña de la acción. En razón a lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por el señor JULIO ALEXANDER MARTINEZ ALBARRACIN, a través de endosatario en procuración, contra la señora LUCILA AGUILAR MORALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, se orden la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$1.554.388,00; y los dineros que se encuentren depositados con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de terminación, entréguesele a la parte demandada, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Ordénese levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constaste que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA**

**CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

**CUARTO:** Desglose los títulos valores objetos de ejecución letras de cambio, soportes de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPIO DE CUCUTA  
CUCUTA, 22 ABR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00038-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve ( 29 ) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales (folios 34 a 36); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA, se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS "COASMEDAS", a través de apoderada judicial, contra la señora LYSLEBETH MARINA RUEDA FLOREZ, en razón a lo motivado.

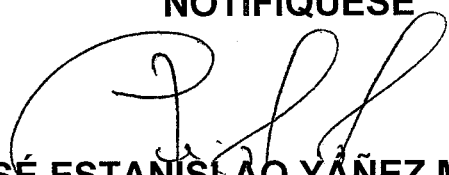
**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constaste que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUEGADO DECIMO CIVIL MUEFOTBA  
Se Notificó hoy el auto anterior por enmendado

Cúcuta, 22 ABR 2012

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00116-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, VEINTIDOS ( 21 ) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, con el cual se impetra escrito de terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales (folios 40 a 41 reverso) el cual está rubricado por el apoderado general del Banco Popular S.A., y coadyuvado por el apoderado especial ejecutante; es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado general de la entidad bancaria cuenta con facultad para recibir (folios 42 a 48); y que el correo del apoderado especial está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 49), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A, contra el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTIAGO, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica hoy el auto anterior por anotación  
Cícuta, 22 ABR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2019-00592-00

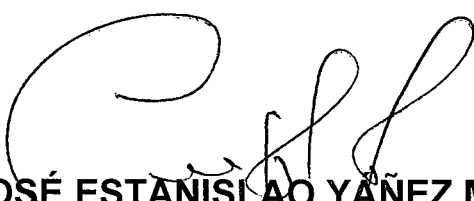
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En lo referente a lo peticionado por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se requiera a BANCOLOMBIA S.A. (folio 133) para que informe el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°00025 de fecha 13 de enero de 2021 (fl 95), en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el demandado señor MALCOLM HUMBERTO BAUTISTA REYES, el despacho accede a ello; en consecuencia, requiérase a la referida entidad bancaria, para que ponga en conocimiento de este juzgado los resultados sobre los oficios remitidos con respecto a la medida cautelar acá decretada. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó por el presente escrito por conducto de  
Cúcuta, 22 de abril de 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4053-010-2019-00979-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 141 a 142, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor Deiby Jesús Barrera Bolívar; en los procesos que cursan en los siguientes despachos judiciales:

1. Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo su radicado número 2019-00331-00.
2. Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo su radicado número 2019-00427-00.
3. Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, bajo su radicado número 2018-00104-00.
4. Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo su radicado número 2019-00395-00.
5. Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, bajo su radicado número 2018-00221-00.
6. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo su radicado número 2020-00134-00.

**Ofíciase a los referidos despachos judiciales solicitando tomar atenta nota e informando en que turno quedan las medidas acá decretadas.**

Respecto de la medida cautelar dirigida al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, bajo su radicado número 2019-00146-00, el despacho no accede, por cuanto, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se decretó la misma, por ende, siendo superfluo, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

22 de abril de 2022  
El Secretario,  
Se notifica a los autos de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00485-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y el codemandado MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS, donde solicitan de manera reiterada la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivos 12 a 17 OneDrive); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 03 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 18 OneDrive), se accede a la solicitud de terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ASYCO S.A.S a través de apoderada judicial, contra los señores MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS y BENJAMIN TORRES CAICEDO, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

**TERCERO:** Exhórtese a la parte demandante para que haga entrega al codemandado MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS el titulo valor

original, objeto de ejecución, teniéndose en cuenta que estamos inmersos en un proceso virtual, donde la parte demandante tiene en su custodia el referido pagaré; lo anterior, de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5893c3b2335063aa390b501719410cdce7493d14addb52e794bee38cba673ac**

Documento generado en 21/04/2022 06:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**